



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**Ibagué veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicación: 73001-33-33-005-2014-00610-00**  
**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Accionante: ALEXANDER GOMEZ CAMPOS**  
**Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la Secretaria de Educación Municipal el pasado 6 de febrero de 2017 visibles a folios 111 al 135 del expediente, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 181 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Fabiana Gomez Galindo*  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje electrónico a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-002-2013-01079-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA YANET VERGARA ORJUELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día 10 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA, para llevar acabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta del comité de conciliación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

*Fabiana Gómez Galindo*  
**FABIANA GÓMEZ GALINDO**

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 IBAGUE  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 10  
 DE HOY 24/02/2017 DE 2017 SIENDO LAS 8:00  
 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 IBAGUE

Ibagué, 24/02/2017 En la fecha se deja  
 Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
 Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
 datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

*[Handwritten signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2015-00264-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ GUARNIZO  
DEMANDADO: UGPP

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.129-136), contra la providencia proferida el día 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíense las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00405-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RUBENS WISMANS RICARDO MEDINA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día **10 DE MARZO DE 2017 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, para llevar acabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta del comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

La Juez

*Fabiána Gómez Galindo*  
**FABIANA GÓMEZ GALINDO**

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_  
 DE HOY \_\_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00  
 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónicas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-003-2015-00026-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día 10 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA, para llevar acabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta del comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00  
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00009-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE URREGO  
DEMANDADO: CREMIL

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día 10 DE MARZO DE 2017 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA, para llevar acabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta del comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
FABIANA GÓMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00  
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

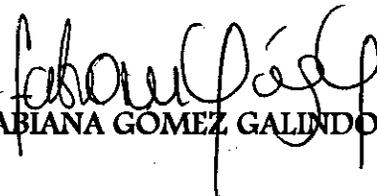
**RADICACIÓN:** 73001-33-33-006-2015-00230-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALFONSO PEÑALOZA ROJAS  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día 10 DE MARZO DE 2017 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA, para llevar acabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta del comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

XAMP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00  
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-005-2014-00233-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALONSO GRISALES SKINNER  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.120-121), contra la providencia proferida el día 31 de enero de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría enviense las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00154-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WENCESLAO VILLA RIVERA  
DEMANDADO: FIDUAGRARIA

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante (Fls.91-110), contra la providencia proferida el día 31 de enero de 2017, mediante la cual negó el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíense las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-005-2014-00346-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE DIDIER BONILLA BAQUERO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SURESION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2016; mediante el cual se reconoció a la misma como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad Das en Supresión, teniendo en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) – fls 200-202-, reconoció a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad Das en Supresión.

Dentro del término para hacerlo, la agencia a través de apoderado, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que la reconoció como sucesora procesal.

A este respecto es pertinente advertir que en materia contenciosa administrativa los recursos son excluyentes, por tanto, no es procedente la subsidiaridad entre unos y otros al modo en que acontece en el procedimiento civil

En punto a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros el artículo 226 del C.P.C.A., establece:

***“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”*** (Subrayas y Negrillas propias)

De conformidad con lo anterior, el recurso de reposición no es procedente contra el auto que acepta la intervención de terceros, razón por la cual se procederá a rechazar el mismo.

No obstante lo anterior, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y ritualidades procesales, se tramitará el presente recurso como apelación, postura, que fue consagrada explícitamente en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso -CGP-, que rige desde enero de 2014. Dice la referida norma:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*** (Subrayas fuera de texto)

De esta manera, encuentra el Despacho que dicho auto fue notificado por correo electrónico a la recurrente el día 12 de diciembre de 2016 –fl. 202 del cuaderno principal - y toda vez que el recurso fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, esto es, el día 14 de

diciembre de 2016 –fls. 203-209 del cuaderno principal, se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia del 9 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

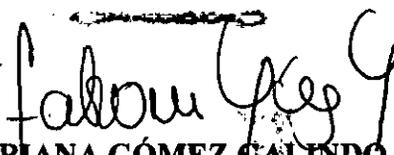
**Segundo:** Concédase el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra la providencia del 9 de diciembre de 2015, en el efecto DEVOLUTIVO.

**Tercero:** Expídase una copia del cuaderno del llamamiento en garantía, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**Cuarto:** En firme la presente providencia, por Secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Tolima- Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
FABIANA GÓMEZ GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

---

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado:** 73001-33-40-012-2017-00004-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ELADIO ROJAS VIZCAYA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra el mandamiento ejecutivo de pago presentado por la señor **ELADIO ROJAS BIZCAYA** en contra del **MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA**, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncia:

1. De conformidad con el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial con la entidad demandada.

*“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exigibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente(...).”*

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

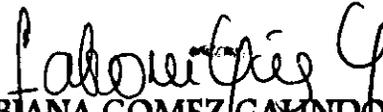
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **ELADIO ROJAS BIZCAYA** en contra del **MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	Ibagué,
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____	En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00.A.M.	dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,
INHABILES: _____	enviando un mensaje de datos a quienes hayan
Secretaría, _____	suministrado su dirección electrónica.
	Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00389-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JUAN DE JESUS SALAZAR  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **JUAN DE JESÚS SALAZAR** a través de apoderado, la cual presentó acción ejecutiva en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, con el fin de cobrar las sumas de dinero que arrojó las sentencias del 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, revocada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 15 de diciembre de 2014.

**LA ACCIÓN EJECUTIVA**

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

**TÍTULO EJECUTIVO**

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)”*

Como título ejecutivo base de recaudo la parte ejecutante allegó las sentencias del 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, revocada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 15 de diciembre de 2014.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior providencia existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del señor **JUAN DE JESÚS SALAZAR**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibidem, cumples con las exigencias implantadas en la normatividad civil, según la constancia visible a folio 453 del Ejecutivo.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor del señor **JUAN DE JESUS SALAZAR** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, por las siguientes sumas de dinero:

*(...)*  
**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho **CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, al señor **JUAN DE JESUS SALAZAR GUTIÉRREZ**, equivalente a un día de salario por el devengado para el año 2010 por cada día de retardo, desde el día en que se causó la sanción moratoria, el 23 de junio de 2010 hasta el 12 de agosto de 2010.

**CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.**

*(...)*  
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: ORDÉNESE** al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado del ejecutante dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado:** 73001-33-31-703-2012-00218  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ  
**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra el mandamiento ejecutivo de pago presentado por el señor **RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS**, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncia:

1. Deberá allegar las copias auténticas que prestan merito ejecutivo de las sentencias que sirven de titulo ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Fabiana Gómez Galindo*  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. <b>INHABILES:</b> Secretaría,	<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> Ibagué, En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría,
---	--

RADICACIÓN:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

73001-33-33-002-2015-00273-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DIANA MARTIZA QUINTERO ANGEL  
HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Entra el Despacho a considerar la conciliación judicial celebrada el catorce (14) de febrero del año en curso, entre el apoderado de la señora DIANA MARTIZA QUINTERO ANGEL y el apoderado del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E DE SALDAÑA; para determinar si procede su aprobación.

ANTECEDENTES

La señora DIANA MARITZA QUINTERO ANGEL, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se le reconocieran y pagaran las prestaciones sociales a las cuales afirma tener derecho, por haber prestados sus servicios como médico en el servicio social obligatorio en el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña.

Toda vez que el Acuerdo PSATA15-089 del 8 de julio de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso la redistribución de procesos en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10363 de 2015; esta instancia judicial recibió por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el proceso de la referencia, respecto del cual se avocó conocimiento y fue admitida demanda en providencia del cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015) (Fl. 43), contra el HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E DE SALDAÑA, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 49 – 53)

El HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E DE SALDAÑA, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que una parte de los hechos eran ciertos y los otros deben ser materia de prueba y habiendo formulado las excepción genérica (Fls. 56 y 57).

Surtido el trámite anterior, mediante providencia del diecinueve (19) de enero del año en curso, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), visible a folio 142 del expediente.

El día catorce (14) febrero del año en curso se llevó a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, en donde las partes acordaron conciliar dentro del proceso de la referencia.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día catorce (14) de febrero del año en curso, en desarrollo de la audiencia inicial, la parte demandada presenta la siguiente formula de arreglo:

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2015-00273-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MARTIZA QUINTERO ANGEL  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA

caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

**Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo judicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder que obra en el expediente otorgado por la médica DIANA MARITZA QUINTERO ANGEL a su apoderada la Dra. EMA ISABEL ESCOBAR SALAS (Fl. 1) así como también se observa poder debidamente otorgado por la Gerente del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, al abogado ELMER QUINTANA CARDENAS (Fl. 58), consagrándose para ambas partes - accionante y accionado -, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las de las cesantías, intereses a las cesantías, salarios dejados de cancelar, vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, prima de servicios, primas adicionales, incentivos e indemnizaciones por el tiempo que la demandante se desempeñó como médico Profesional en Servicio Social Obligatorio en el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña.

**Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998.**

En el sub - judge, el acto administrativo ficto o presunto a demandar es aquél que niega el reconocimiento y pago de las de las cesantías, intereses a las cesantías, salarios dejados de cancelar, vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, prima de servicios, primas adicionales, incentivos e indemnizaciones por el tiempo que se desempeñó como Profesional en Servicio Social Obligatorio en el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña.

Ahora bien, es importante señalar que en el presente caso, no nos encontramos frente una relación periódica, como quiera que la misma actualmente no se encuentra vigente, es decir, que cuando se expide un acto administrativo por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento de la diferencia salarial y prestacional de un servidor público retirado del cargo que ostentaba, en tanto suponen el no pago del emolumento, no puede predicarse la vigencia de la retribución, luego no tienen carácter de prestación periódica, en tanto el vínculo laboral ha cesado, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en providencia del 13 de febrero de 2013<sup>4</sup>, que dispuso:

*“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de*

<sup>4</sup> Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)  
Radicación: número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES  
Demandado: POICIA NACIONAL

159

RADICACIÓN: 75001-33-33-002-2015-00273-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MARITZA QUINTERO ANGEL  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA

*tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”*  
(Subrayado en negrilla por el Despacho).

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto administrativo producto del silencio administrativo podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

- Que entre la señora Diana Maritza Quintero Angel y el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña se suscribió orden de prestación de servicios profesionales N° 062 del 23 de julio de 2010, cuyo objeto fue la prestación de los servicios médicos en medicina general, consulta externa, urgencias y hospitalización, por un lapso de 16 días. (Fls. 93 – 95).

- Que mediante Resolución N° 260 del 23 de agosto de 2010, la Gerente del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, nombró a la señora Quintero Angel en el cargo de Medico Profesional en Servicio Social Obligatorio (Fls. 4 y 88 del Cdno. Ppal.)

- Que mediante resolución N° 202 del 15 de julio de 2011, el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña dio por terminado el nombramiento a la señora Diana Maritza Quintero Angel, por haber cumplido el tiempo en el cargo Medico Profesional en Servicio Social Obligatorio, se le concede las vacaciones y se ordena el pago de las vacaciones y de la prima de vacaciones (Fls. 5, 112 y 13).

- Liquidación de la prima de vacaciones, vacaciones y la bonificación por servicios prestados a la señora Quintero Angel por parte del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Fls. 136 y 137)

- A través de derecho de petición presentado el día 29 de abril de 2014, la accionante por intermedio de apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de las de las cesantías, intereses a las cesantías, salarios dejados de cancelar, vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, prima de servicios, primas adicionales, incentivos e indemnizaciones. (Fls. 2 – 3).

- Que mediante acuerdo de pago celebrado entre la señora Diana Maritza Quintero Angel y la señora Blanca Luz Vásquez Sánchez Gerente del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, por el valor de siete millones quinientos veintisiete mil pesos M/cte. (\$ 7.527.000.00) (Fls. 144 – 145).

- Estado de pagos a terceros, efectuados por el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña a la señora Quintero Angel, por la suma total de cuatro millones de pesos M/cte. (\$ 4.000.000.00) (Fls. 151 – 153)

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2015-00273-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MARITZA QUINTERO ANGEL  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reconocimiento y pago las cesantías, intereses a las cesantías, salarios dejados de cancelar, vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, prima de servicios, primas adicionales, incentivos e indemnizaciones por el tiempo que se desempeñó como Profesional en Servicio Social Obligatorio en el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña.

Así las cosas, es necesario señalar las disposiciones legales que regulan el tema en mención, a fin de verificar si efectivamente el asunto sobre el cual versó la conciliación se ajusta a derecho.

Ahora bien, el servicio social obligatorio en Colombia, para el campo de la medicina, la cual surgió bajo el concepto de "medicatura rural", la cual fue creada mediante Decreto 3842 de 1949<sup>5</sup>. Posteriormente, el Congreso de la República de Colombia expide la Ley 50 de 1981<sup>6</sup>, retomando la anterior disposición y estableció tal servicio y como obligación impuesta a todas aquellas personas con formación tecnológica o profesional en el campo de la medicina, para poder refrendar los correspondientes títulos académicos.

Así mismo, el artículo 6 de la anterior normatividad, estableció el régimen de remuneración de las personas que se encuentran prestando el servicio social obligatorio, que dispuso:

*"ARTICULO 6o. Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio."*  
(Destacado en negrilla por el Despacho)

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2396 de 1981, y en su artículo 6, señaló:

*"ARTICULO 6o. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen."*

Finalmente, el Ministerio de Salud expidió la Resolución N° 795 del 22 de marzo de 1995, en donde se establecieron los criterios técnicos administrativos para la prestación del servicio social obligatorio, y en los numerales 7 y 8 del Artículo 1, manifestó:

*"ARTICULO 1o. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio."*

(...)

<sup>5</sup> ARTÍCULO 8o. Créase el Servicio de Salubridad Rural, equivalente al año de práctica del plan de estudios de las Facultades de Medicina reconocidas por el Estado. Este servicio tendrá una duración, por lo menos, de un año continuo en poblaciones o zonas rurales y las Facultades de Medicina reconocidas por el Estado no podrán otorgar el título de médico o cirujano sino a quienes hayan prestado este servicio, previa presentación del certificado expedido por el Ministerio de Higiene.

<sup>6</sup> Artículo 1°. Créase el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá ser prestado dentro del Territorio Nacional por todas aquellas personas con formación Tecnológica o Universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto-ley 80 de 1980. El término para la prestación del Servicio Social Obligatorio, será hasta de un año. Parágrafo. El cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hará extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

160

RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2015-00273-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MARTIZA QUINTERO ANGEL  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA

*7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.*

*8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.*

(...)” (En negrilla por el Juzgado)

De las anteriores normatividades, se logra concluir que las personas que deben realizar el servicio social obligatorio, gozan de las mismas prestaciones sociales y las garantías del personal de planta de las empresas sociales del Estado, conforme lo ha expuesto la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>7</sup>:

*“De la anterior normativa se evidencia que el Servicio Social Obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecieron claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad.*

*En el asunto sub júdice la demandante fue vinculada al Departamento Administrativo de Salud del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para ejercer las funciones de Médico, Servicio Social Obligatorio, en el Centro de Salud de San Vicente de Paul.*

*„Su vinculación, efectuada a través de acto administrativo de nombramiento y posterior posesión, permiten concluir que, de acuerdo con la normatividad anteriormente mencionada, la señora Claudia Cecilia Julio Agámez es beneficiaria, en principio, de todos los derechos salariales y prestaciones a los que tenían derecho los empleados públicos de planta de la entidad.” (Subrayado en negrilla por el Juzgado)*

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se adeudan, en razón a que existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que los que prestan servicio social obligatorio cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral, sin el reconocimiento de los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecido en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones anteriormente expuesto.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, sentencia del 31 de mayo de 2012, con ponencia del VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01792-01(2329-11)

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2015-00273-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MARTIZA QUINTERO ANGEL  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA

Por último, cabe señalar lo manifestado por el apoderado del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, que la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL M/tc. (\$ 7.527.000.00)**, será cancelada en las siguientes fechas: la primera cuota para el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por el valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), la segunda cuota para el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) por el valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), la tercera cuota para el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) y la cuarta cuota para el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el valor de un millón quinientos veintisiete mil pesos M/tc. (1.527.000.00), y que a la fecha se ha cancelado la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/TC. (\$ 4.000.000.00)**, de lo cual hay constancia en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada el día catorce (14) de febrero del año en curso, entre el apoderado judicial de la señora **DIANA MARITZA QUINTERO ANGEL** y el apoderado judicial del **HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E DE SALDAÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante

**CUARTO:** En firme esta providencia, dispóngase lo necesario para su cumplimiento y, hecho lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GÓMEZ GALINDO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

79001-33-40-012-2017-00049-00  
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
JOSÉ ERNESTO VARGAS  
CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

De la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la CONCILIACION PREJUDICIAL llevada a cabo entre el apoderado judicial del señor JOSÉ ERNESTO VARGAS (parte convocante) y el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (parte convocada).

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la misma en los términos que a continuación se consignan.

**ANTECEDENTES**

La parte convocante atrás relacionada, pretende:

**PRIMERO:** *Que se decrete la nulidad el oficio Nro. 29489 del 25 de noviembre del año 2014, expedida por CASUR acto administrativo que me informan que debo presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegadas para el reconocimiento y pago del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) en el reajuste, computo e indexación en mi pensión de retiro y al pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación de acuerdo a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de turno de ese entonces, o hasta cuando haya fallo favorable a mi pretensión. Con respecto al (IPC).*

**SEGUNDO:** *Conforme a los anteriores hechos; y a la normatividad aquí invocada, está claro que el accionante tiene derecho a que se le cancele en respectivo pago por este concepto actualizado, no obstante la accionada informa que debe presentar CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LAS PROCURADURIAS DELEGADAS A LA RESIDENCIA DENDE (sic) TIENE EL DOMICILIO EL DEMANDANTE, cuando tenga agotada la vía gubernativa sobre el (IPC) A partir de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, digno, incluso a la igualdad.*

**TERCERA:** *A la presente solicitud de Conciliación extrajudicial solicitó muy comedidamente al señor Procurador Delegado, se aplique la Jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, según las providencias del 15 y 29 de noviembre del 2012, con respecto a los reajustes, de las asignaciones, pensiones y sustituciones mensuales de retiro, con el índice de precios al consumidor (IPC) con procedentes para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, los cuales están en la normatividad del artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Lo cual espero sea tenido en cuenta en esta Conciliación, según el Art. 42 del Decreto 4433 del 2004.*

Lo anterior, con fundamento en los siguientes

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2017-00049-00  
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
JOSÉ ERNESTO VARGAS  
CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR

## HECHOS

*“1.- Mi poderdante recibe asignación de pensión por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la categoría de Agente y percibe pensión por parte del Estado, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional*

*2.- Conforme lo ordenado en el Art. 1 de la Ley 238 de 1995 y el Art. 14 de a (sic) Ley de 1993, mi poderdante el señor Manuel Antonio Varón, Debe recibir el aumento en su pensión de RETIRO con base en el en ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) certificado por el DANE, DEL AÑO inmediatamente anterior a 1997, de acuerdo al resultado por la escala salarial porcentual aplicada para los miembros activos, del cuerpo de Agentes, Suboficiales, Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, personal civil adscritos al Ministerio de Defensa, conforme al principio de oscilación...*

*Siendo informado en respuesta por parte del Señor Jefe de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía de la Policía Nacional a través de los actos administrativos Nros. 29489-13-25 del 25 de noviembre de 2014, expedido por la entidad – donde se me informa que si es de mi interés, debo presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación extrajudicial, ante las procuradurías judiciales delegada Ante lo contencioso Administrativo del lugar más cercano de mi residencia, para llevar a cabo la gestión de conciliación como la aquí solicitada...”*

## TRAMITE

El día diez (10) de febrero del año en curso, se reunieron en el despacho del señor Procurador 106 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, los apoderados de las partes en la presente conciliación y llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“...de conformidad con la información de la entidad que represento hay animo conciliatorio con la parte convocante, en este momento me permito presentar al Despacho el acta del comité de conciliación N° 01 del 12 de enero de 2017, del comité de conciliación y defensa jurídica la cual establece los parámetros de la entidad para conciliar, por lo que me permito presentar la siguiente fórmula de arreglo, el pago de los últimos cuatro años de capital teniendo en cuenta la prescripción contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en la cual se ofrece cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación para ser cancelados en el término de 6 meses, en tal razón me permito presentar y poner en consideración del despacho y a la parte convocante copia de la reliquidación enviada por valor de capital indexado de (\$ 6.751.567.00) pesos, valor capital 100% de (\$ 5.867.185.00) pesos, valor de indexación (\$ 884.382.00) pesos, valor indexación por el 75% de (\$ 663.287.00) pesos, valor capital más el 75% de la indexación de (\$ 6.530.472.00) pesos, menos el descuento de casur por el valor de (\$ 261.921.00) pesos, menos descuento de sanidad por el valor de (\$ 230.917.00) pesos, valor total a pagar de (\$ 6.037.634.00) pesos, un incremento mensual de la asignación de retiro valor de (\$ 74.668.00) pesos, a fin de que se analizada y aceptado para llegar a la conciliación pretendida, por lo cual le pongo de presente al despacho, de ser aceptada la propuesta el pago se hará dentro de 6 meses siguientes una vez se realice el control de legalidad por parte del juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia de aprobación de conciliación. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente lo*

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2017-00049-00  
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
JOSÉ ERNESTO VARGAS  
CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR

*expuesto por la parte convocada para lo cual manifiesta aceptamos la propuesta en su valor y forma de pago.” (Fls. 55 del expediente)*

### CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre<sup>1</sup> de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 03 de marzo de 2010, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

73001-53-40-012-2017-00049-00  
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
JOSÉ ERNESTO VARGAS  
CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR

patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”<sup>3</sup>*

#### CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder del abogado GIOVANNY MERCHAN ROMERO (Fls. 1 – 2), como apoderado del señor AG<sup>(R)</sup> JOSÉ ERNESTO VARGAS; así como también se observa poder de la abogada DIANA SOFIA CHAUTA MEDINA (Fl. 22), como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, consagrándose para ambas partes – convocante y convocado -, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro del señor JOSÉ ERNESTO VARGAS por concepto de la variación del Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

<sup>2</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) MP. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2017-00049-00  
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
JOSÉ ERNESTO VARGAS  
CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR

**Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998).**

En el sub – judice, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

A la asignación de retiro se le ha dado un tratamiento similar al de la pensión por lo tanto tiene el carácter de prestaciones periódicas a término indefinido.

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).**

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

- Que el señor José Ernesto Vargas, prestó sus servicios en el Ejército Nacional y en la Policía Nacional por un tiempo de 20 años, 11 meses 22 días (Fl. 12)

- Que mediante Resolución N° 4710 del 2 de noviembre de 1977, la Caja de Retiro de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al señor Vargas (Fls. 13 – 14).

- Que mediante derecho de petición presentado el 3 de octubre de 2014, el demandante solicitó, la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro con base al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (Fls. 6 – 8).

- Que mediante oficio N° 29489 / OAJ del 25 de noviembre de 2014, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, negó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, así mismo, se le indicó al señor José Ernesto Vargas que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría (Fls. 9 – 10).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reajuste de la pensión o asignación de retiro que disfruta el convocante, derivados de la aplicación de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Así las cosas, es necesario señalar las disposiciones legales que regulan el tema en mención, a fin de verificar si efectivamente el asunto sobre el cual versó la conciliación se ajusta a derecho.

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2017-00049-00  
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
JOSÉ ERNESTO VARGAS  
CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR

El Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares dispuso sobre la oscilación en las pensiones y asignaciones de retiro lo siguiente:

*"ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."*

La Ley 4ª de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

*"ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

*a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. (...)"*

A su turno, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, dispone:

*"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DAÑE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (...)"*

*ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."*

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2017-00049-00  
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
JOSÉ ERNESTO VARGAS  
CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR

Ahora, si bien es cierto la Ley 100 de 1993 exceptuó a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, dicha excepción fue modificada, respecto de los derechos y beneficios del personal pensionado de dichas instituciones, mediante la expedición de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279, así:

*"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el legislador incluyó nuevamente la aplicación del principio de oscilación para incrementar las asignaciones del personal retirado del servicio, como se evidencia en el artículo 42 así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

Cabe señalar que los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, bajo el amparo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no eran destinatarios del reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, sino que dicho reajuste debía hacerse dando aplicación al principio de oscilación, tal como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, pero con la expedición de la Ley 238 de 1998 que adicionó el artículo 239 de la Ley 100 de 1993, este grupo de pensionados, excluidos de la Ley 100, tienen derecho a que se reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, criterio este aplicable hasta el año 2004, fecha en la cual en virtud a lo prescrito por el Decreto 4433 de 2004 se volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementado de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción alguna.

En lo atinente al término prescriptivo de las mesadas de la asignación de retiro de miembros de las Fuerzas Militares, inicialmente el Decreto 1211 de 1990 la estableció en un término de cuatro años, siendo reducido el mismo a 3 años a partir del 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de ese mismo año.

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2017-00049-00  
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
JOSÉ ERNESTO VARGAS  
CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR

No obstante lo anterior, en sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardua, se indicó, que aún debe aplicarse el termino de prescripción cuatrienal toda vez que las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, lo cual no ocurrió con el Decreto 4433 de 2004.

Ciertamente, tal como lo concluyó el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2028 de 2012, a los miembros de la Fuerza Pública les asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, sin perjuicio de que se declare la prescripción sobre las MESADAS PENSIONALES no reclamadas en tiempo, pues, como se indicó anteriormente, el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste como tal y, en ese sentido, si bien no se puede cancelar la diferencia de las mesadas pensionales surgidas del reajuste aplicado para los años anteriores al 2004, dichos conceptos deben ser utilizados como base para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la asignación de retiro a partir del año 2005.

En el sub judice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en acta N° 001 del 12 de enero de 2017 del se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el 100% del capital y se conciliara el 75% de indexación y se cancela dentro de los seis (06) meses a la fecha de radicación de la solicitud de pago y se aplica la prescripción cuatrienal.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la pensión o asignación de retiro de la convocante con base en el IPC, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y, en tercer lugar, porque la fórmula planteada aplica la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2017-00049-00  
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
JOSÉ ERNESTO VARGAS  
CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el día diez (10) de febrero del dos mil diecisiete (2017), entre el señor JOSÉ ERNESTO VARGAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.-** A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. de P. Civil, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

/JACR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>INHABILES:</b></p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00380-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERCEDES MASMELA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por **MERCEDES MASMELA HERNANDEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por **MERCEDES MASMELA HERNANDEZ** en contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Corrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sítase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

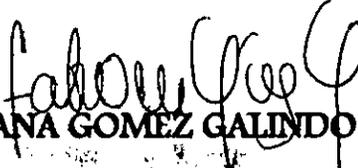
**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS BESSOLO MONTANA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORLANDO DE  
DESCOMISIÓN CIRCUITO DE IBAGUÉ  
INTERVENCIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M

**INHABILES:**  
Secretaria

\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

\_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00381-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ ARJONA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JOSE ORLANDO RODRIGUEZ ARJONA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JOSE ORLANDO RODRIGUEZ ARJONA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la

notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.**

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Doctor JOSE HUGO VARON CARRILLO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DE SERVICIOS CIRCUNSCRIPCIÓN DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:  
Secretaría

\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUNSCRIPCIÓN DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

\_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00388-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA MURILLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **GLORIA MURILLO CARRILLO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **GLORIA MURILLO CARRILLO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el

cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A**

**SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.**

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.**

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-391-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN FRANCISCO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA** y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA** en contra del **HOSPITAL SAN FRANCISCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del HOSPITAL SAN FRANCISCO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el

cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico,** en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: Córrese traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.**

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta

de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:**- Reconócele personería adjetiva al Doctor HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGAN como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONEXION CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p>	<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--	--



cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico,** en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.**

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00351  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH GARCIA SUAREZ  
**DEMANDADO:** UGFP

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, subsanara lo requerido en el auto en mención, so pena de rechazo.

Se observa en la constancia secretarial vista a folio 127 cuaderno principal, que la parte actora hizo caso omiso a tal ordenamiento.

Por lo anterior, se tienen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 170 del CPACA, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**

En el presente asunto, se debía adecuar el libelo demandatorio a los supuestos procesales y los requisitos formales de los artículos 161 y siguiente del CPACA, exigidos para el trámite de la demanda instaurada.

Por lo anterior, en auto de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), se solicita subsanar la demanda en los defectos allí indicados.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado Judicial por la Señora ELIZABETH GARCIA SUAREZ contra de la UGPP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los tramites acá ordenados, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<b>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
NO _____ DE _____ DE	
HOY _____ DE _____ DE 2017	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría	
_____	

<b>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría	
_____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00376-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAMES MARTINEZ LOZANO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JAMES MARTINEZ LOZANO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JAMES MARTINEZ LOZANO** en contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,**

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A**

**SEGUNDO: ~~Córrase~~ traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.**

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.**

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta

de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000); so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Doctor **HORACIO CABRERA MORENO** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

DB

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DEBONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p><b>INHABILES:</b> Secretaria _____</p>	<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria _____</p>
--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00350-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARDOZO GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, subsanara lo requerido en el auto en mención, so pena de rechazo.

Se observa en la constancia secretarial vista a folio 127 cuaderno principal, que la parte actora hizo caso omiso a tal ordenamiento.

Por lo anterior, se tienen las siguientes

**CONSIDERACIONES.**

Preceptúa el artículo 170 del CPACA, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**

En el presente asunto, se debía adecuar el libelo demandatorio a los supuestos procesales y los requisitos formales de los artículos 161 y siguiente del CPACA, exigidos para el trámite de la demanda instaurada.

Por lo anterior, en auto de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), se solicita subsanar la demanda en los defectos allí indicados.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda:

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado Judicial por el Señor LUIS FERNANDO CARDOZO GARCIA contra EL MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los tramites acá ordenados, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Fabiana Gómez Galindo*  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p><b>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL DATO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE _____ DE _____ HOY _____ DE _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES: Secretaría</p>	<p><b>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p>
--	--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUE - TOLIMA**

(2017) Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-005-2013-00904-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HECTOR EDUARDO GONZALEZ CUBILLOS  
**DEMANDADO:** NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE LIQUIDACION

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjujice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día diez (10) del mes de abril del año en curso, a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**FABIANA GOMEZ GALINDO**

DB

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría</p>	<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p>
---	--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete  
(2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-005-2013-00798-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDY GABRIEL YARA  
**DEMANDADO:** NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE LIQUIDACION

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjujicé fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día diez (10) del mes de abril del año en curso, a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**FABIANA GOMEZ GALINDO**

DR

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES: _____</p> <p>Secretaría _____</p>	<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría _____</p>
--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete  
(2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-005-2013-00933-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NESTOR IVAN OSPINA FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE LIQUIDACION

... Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjujice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día diez (10) del mes de abril del año en curso, a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.	Ibagué, ____ En la fecha se dejó Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
INHABILES: Secretaria	Secretaria
_____	_____



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado:** 73001-33-40-012-2017-00016-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** YANETH ROCIO GOMEZ SUAREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

Estando al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva formulada por la señora YANETH ROCIO GOMEZ SUAREZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL, encuentra el Juzgado, que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Art- 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en acto, contratos, hecho, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerán de los siguientes procesos:*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades.*

Por su parte en el artículo 297 del C.P.A.C.A., se establece como está constituido el título ejecutivo en materia contenciosa administrativa:

*“Artículo 297: Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”** (Negrilla fuera de texto)

El artículo 12 del Código de Procedimiento Civil establece:

**“Artículo 12. Negocios que corresponden a la jurisdicción civil. Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones”.**

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.**

Así las cosas y analizando el aspecto relativo a la jurisdicción, es claro que los títulos ejecutivos que no sean susceptibles de tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa serán del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria por regla general y por excepción de la jurisdicción ordinaria laboral.

En punto a las obligaciones contenidas en actos administrativos de carácter laboral, el H. Consejo de Estado mediante auto del 27 de marzo de 2007, Expediente 73001-23-31-000-2000-02513-01 (I), C.P. Jesús María Lemus Bustamante, señaló:

**“En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la jurisdicción laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B -7 adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, solo les otorgó competencia a estos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción, mientras que el artículo 2º del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad. También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dineraria por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto la cual no versa discusión alguna.”**

De lo anterior, es posible concluir que la ejecución de obligaciones laborales que consten en actos administrativos de cualquier categoría, según la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, son del conocimiento de la justicia ordinaria laboral.

Observa el despacho que el título ejecutivo que sirve de base para la presente obligación es un acto administrativo contenido en la Resolución No. 874 de fecha 21 de diciembre de 2015 expedido por el municipio de Armero por medio del cual reconoce los dineros adeudados por concepto de primera mesada pensional al señor GILDARDO GOMEZ DUCUARA (Q.E.P.D).

De lo anterior se desprende que, la obligación reclamada, no proviene de un contrato, ni de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en un acto administrativo de carácter laboral, por tanto la competencia para conocer del proceso bajo examen radica en la jurisdicción ordinaria laboral, en cabeza del Juzgado Laboral del Circuito.

Así las cosas, y como quiera que el competente para conocer del presente medio de control, es el Juzgado Laboral Circuito de Ibagué (reparto), se declarará la falta de jurisdicción, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011:

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento de la acción ejecutiva adelantada por la señora YANETH ROCIO GOMEZ SUAREZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

**SEGUNDO:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente acción, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar que por Secretaria se remita el presente expediente a la oficina judicial – reparto, para que asignado y/o repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué.

**CUARTO:** En caso de no estar de acuerdo con esta decisión desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

Ibagué,

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  
Secretaria,



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACION:** 73001-33-40-012-2016-00378-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERCY CRISTINA VALEASQUEZ MENDEZ  
**DEMANDADO:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

---

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para la etapa procesal correspondiente, advierte la suscrita que se encuentra configurada la causal de recusación o impedimento de que trata el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. :***

*(...)*

***5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” (Destacado fuera del texto original).***

Lo anterior, en razón a que le otorgué poder al Dr. Leónidas Torres Lugo, para que en mi nombre y representación interponga demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de que me sean reconocidas las correspondientes prestaciones a que tengo derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992 y el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, manifiesto que del presente proceso se encuentra conociendo el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, bajo el número radicado N° 73001-33-33-005-2014-00509-00.

En consecuencia, me veo en la imperiosa necesidad de **DECLARARME IMPEDIDA** para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se REMITA en forma inmediata el expediente al Juzgado Primero Oral del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA** para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo de del Circuito de Ibagué; para lo pertinente, tal como lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a la presente providencia, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**CÚMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

DB

<b>JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORIGINALIDAD DE COMPETENCIA CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	<b>JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>
EL AUTOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE ENERO DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.	En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
<b>INHABILITADO</b>	Secretaría
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00375-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTA ANGEL OSORIO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE DOLORES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MARTA ANGEL OSORIO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MARTA ANGEL OSORIO** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE DOLORES TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE DOLORES TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,**

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.**

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

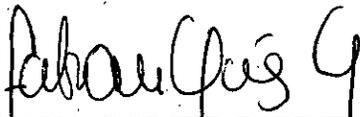
**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta

de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Doctor EVARISTO PEREZ PARRA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

DB

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p>	<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
---	--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00395-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SABAS PRIETO LOZANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CASABIANCA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **SABAS PRIETO LOZANO** y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **SABAS PRIETO LOZANO** en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme**

reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.**

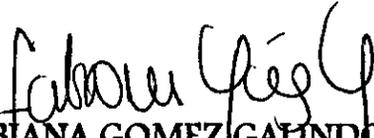
**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Doctor IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

DB

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p> <p>_____</p>	<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00394-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESQUIVEL ARAMENDIZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ESQUIVEL ARAMENDIZ** y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **ESQUIVEL ARAMENDIZ** en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación**

que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Doctor JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>	<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00225-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDINA LOZADA ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA

Mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, subsanara lo requerido en el auto en mención, so pena de rechazo.

Se observa en la constancia secretarial vista a folio 43 cuaderno principal, que la parte actora hizo caso omiso a tal ordenamiento.

Por lo anterior, se tienen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 170 del CPACA, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**

En el presente asunto, se debía adecuar el libelo demandatorio a los supuestos procesales y los requisitos formales de los artículos 161 y siguientes del CPACA, exigidos para el trámite de la demanda instaurada.

Por lo anterior, en auto de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), se solicita subsanar la demanda en los defectos allí indicados.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado Judicial por la Señora CLAUDINA LOZADA ROJAS contra EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los tramites acá ordenados, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GÓMEZ GALINDO**

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE _____ DE _____ DE 2017 HOY _____ DE _____ DE _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.	Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
<b>INHABILES:</b>	Secretaría _____
Secretaría _____	_____



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00302-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ NELLY MIRANDA GUERRERO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y  
DESARROLLO DE IBAGUE-INFIBAGUE Y OTROS

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, subsanara lo requerido en el auto en mención, so pena de rechazo.

Se observa en la constancia secretarial vista a folio 196 cuaderno principal, que la parte actora hizo caso omiso a tal ordenamiento.

Por lo anterior, se tienen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 170 del CPACA, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el presente asunto, se debía adecuar el libelo demandatorio a los supuestos procesales y los requisitos formales de los artículos 161 y siguiente del CPACA, exigidos para el trámite de la demanda instaurada.

Por lo anterior, en auto de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), se solicita subsanar la demanda en los defectos allí indicados.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

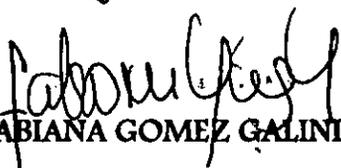
**PRIMERO:** RECHAZAR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado Judicial por la Señora LUZ NELLY MIRANDA GUERRERO contra del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE- INFIBAGUE, LA EMPRESA IMS SAS y LA COOPERATIVA COOPERVIMOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los tramites acá ordenados, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	IBAGUÉ, _____ En la fecha se da	IBAGUÉ, _____ En la fecha se da	IBAGUÉ, _____ En la fecha se da
NO _____ DE _____ DE _____	Constancia que se dio cumplimiento e lo dispuesto en el	NO _____ DE _____ DE _____	Constancia que se dio cumplimiento e lo dispuesto en el
HOY _____ DE _____ DE 2017	Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	HOY _____ DE _____ DE 2017	Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
SIENDO LAS 8:00 AM	a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	SIENDO LAS 8:00 AM	a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
INHABILES:	Secretaria	INHABILES:	Secretaria
Secretaria		Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00230-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE REPETICION  
**DEMANDANTE:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**DEMANDADO:** JHON EDISON ALAPE MONTIEL

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello visto a folios 42-48 del expediente, procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** en contra del señor **JHON EDISON ALAPE MONTIEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al señor JHON EDISON ALAPE MONTIEL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído,

conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico,** en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.**

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

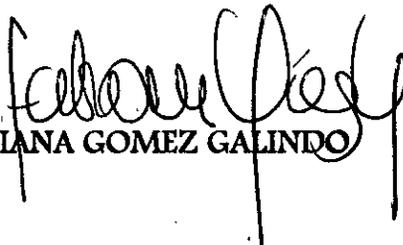
**CUARTO:** **Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído,** deposite en la cuenta corriente No 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos

M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO** Reconócele **personería adjetiva** a la Doctora MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, como apoderada de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
NO \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO

LAS 8:00 A.M.

INHABILES: 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Secretaría

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

\_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00393-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ANTONIA FERNANDEZ DE HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MARIA ANTONIA FERNANDEZ DE HERNANDEZ** y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MARIA ANTONIA FERNANDEZ DE HERNANDEZ** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

**SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico,** en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.**

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

DB

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>INHABILES:</b> Secretaria</p>	<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 73001-33-33-004-2015-00171-00  
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Accionante: MARIA INES GARCIA DE SILDARRIAGA  
 Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR Y OTROS

Revisado el expediente se observa la constancia secretarial de fecha 16 de febrero de 2017 (Fl.158) mediante la cual se indicó que: *“Por error involuntario de digitalización de la Secretaria del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, ingresó en el Sistema Siglo XXI que la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 16 de febrero de 2017 a las 10:00 de la mañana, siendo lo correcto el día 14 de febrero de 2017 a las 10:00 de la mañana de conformidad con el auto de fecha 19 de enero de 2017 visible a folio 127 del expediente”.*

Por lo tanto, es necesario dejar sin efectos la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 14 de febrero de 2017 a las 10:30 a.m., en aras de garantizar a las partes sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y en consecuencia, se fija nueva fecha para el próximo **23 DE MARZO DE 2017 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Fabiana Gómez Galindo*  
**FABIANA GÓMEZ GALINDO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p>	<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>
---	--